JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de con renuncia al cargo- con solicitud- con respuesta comisaria.

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
ACCIONANTE: SANDRA MILENA BOHORQUEZ SOLORZANO en representación de su hija MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ.
ACCIONADO: CARLOS ARTURO GOMEZ TEUTA y ANDREA STEFANIA HERRERA AGUAS
RADICADO: 31-2022-00559-01.
ASUNTO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION. (R)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma verbal en audiencia de fallo adiado 29 de julio de 2022, por la accionada ANDREA STEFANIA HERRERA AGUAS, en contra de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén 1 de esta Ciudad, mediante la cual declaro no probados los hechos denunciados.

ANTECEDENTES.

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

1. *El día 28 de junio de 2022, se presenta la señora SANDRA MILENA, quien denuncia que:*

   "TENGO UNA NIÑA DE 13 AÑOS DE EDAD, DESDE HACE 6 AÑOS ESTOY SEPARADA DEL PADRE DE MI HIJA, DESDE EL VIERNES 24 DE JUNIO DEL 2022, EL PADRE DE MI HIJA CARLOS ARTURO GOMEZ TEUTA RECOGIÓ A NUESTRA HIJA A LAS 3:30 P.M. EN EL COLEGIO, Y PASARON ESTE FIN DE SEMANA EN GIRARDOT, AYER A LAS 8:00 P.M., MI HIJA MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ, DE 13 AÑOS DE EDAD, ME COMENTO QUE LA ACTUAL PAREJA DE SU PAPA LA SEÑORA ANDREA HERNANDEZ, SE LA PASABA DENTRO DE LA HABITACIÓN TOTALMENTE DESNUDA, DELANTE DE MI HIJA, LA HIJA DE ELLA DE 8 AÑOS DE EDAD Y DE CARLOS, ÉL NUNCA LE DIJO NADA, Y CUANDO SE ACOSTABAN LO HACÍAN CON PIJAMA Y SE LEVANTABAN SIN PIJAMA, QUE ANDREA LE APLICABA BLOQUEADOR A MI HIJA Y LE DECÍA QUE PIERNAS TAN FEAS, QUE PORQUE TENÍA ESOS PELOS TAN GRUESOS, YO NO LE PREGUNTE NADA A MI HIJA, SOLO DEJE QUE ÉL ME COMENTARA, CUANDO YO RECIBÍ A MI HIJA ELLA ME ABRAZABA MUCHO Y LLORABA, PERO NO ME DIJO NADA MÁS".

2. *En decisión del veintiocho de junio de dos mil veintidós, se admitió, avoco conocimiento y se otorgó medida de protección provisional en favor del accionante y de la niña MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ.*

3. *Los accionados fueron notificados mediante aviso dejado en la puerta de acceso de su residencia.*

4. *En audiencia del 8 de julio de 2022, se reconoció poder a la abogada IVETH SARMIENTO PUENTES en calidad de apoderada de los accionados, se ratificó de los cargos la accionante, se escuchó en descargos a los accionados, se abrió a pruebas y de oficio se ordenó la práctica de una entrevista psicológica a la NNA MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ.*

5. *El 11 de julio de 2022, se realizo la entrevista a la NNA MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ.*

6. *En audiencia del 29 de julio de 2022, se realizó control de legalidad, se realizó el análisis probatorio y finalmente se resolvió negar la medida de protección solicitada en favor de la NNA MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ.*

LA APELACIÓN.

La apoderada de los accionados manifestó que:

"De manera atenta, permito presentar recurso de apelación en contra del presente fallo, teniendo en cuenta que una vez realizada la entrevista psicológica a la niña MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ la profesional en psicología del Despacho en sus conclusiones indica que la situaciones reportadas en Girardot difieren de la manera como su progenitora informo estas situaciones al Despacho, así mismo indica la profesional que la señora SANDRA BOHORQUEZ le hace comentarios negativos a su hija con frecuencia indicando que su papa es un mal padre, que no aporta con dinero suficiente para ella y que en lo sucedido en la audiencia del 8 de julio de 2022 en este Despacho, su papa expreso en audiencia que dentro del cuarto tapándose con una toalla, así mismo ella negó que haya observado las partes íntimas de la pareja de su papá, le causó incomodidad que ella se cambiara en el cuarto y no en el baño, por otro lado, manifestó que la pareja de su papá le ayudó a aplicarse el bloqueador en las piernas, le expresó que no se depilara con cuchilla, que eso era un error que ella también había cometido, la NNA no reportó que la pareja de su papa le haya hecho comentarios negativos o maltratantes respecto de sus piernas. Hechos respecto de los cuales no encuentra el Despacho mérito para imponer una Medida de Protección en contra de los accionados, pues los mismos no son compatibles con hecho de violencia intrafamiliar.

Frente al mensaje presentado por la poderdante de la parte accionada, manifestando que es un mensaje vía Instagram por parte de la señora SANDRA MILENA BOHORQUEZ a la señora ANDREA HERRERA, el Despacho evidencia que los hechos son relativos a los mismos en este proceso, sin embargo el tema entre las dos señora no es lo que el Despacho está investigando, ahora bien respecto de los presuntos hechos contra la formación e integridad sexuales, son de competencia de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la Justicia Penal, quienes resolverán de fondo si hubo o no un delito en este sentido.

Se considera necesario que ambos progenitores de la NNA MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ se vinculen a un proceso de apoyo psicológico que les posibilite superar la relación conflictiva, superar resentimientos y construir una relación sana como padres separados, con coparentalidad, en la que distribuyan de forma justa y equitativa las responsabilidades para con su hija, en la que prioricen su bienestar emocional, integral, así como su derecho a tener un vínculo de afecto significativo y cercano con ambos padres, así mismo se le insta a la progenitora a no realizar comentarios negativos a la niña del padre, puesto que no puede ser involucrada en los conflictos páreteles, ni tampoco pueden las partes realizar actitudes negativas, retaliativos hacia ella por lo que pudo manifestar en la entrevista.

MARIANA estaba diciendo mentiras y que solo defendió a su pareja, es evidente para esta profesional que la señora SANDRA BOHORQUEZ está ejerciendo violencia psicológico hacia su hija MARIANA, aunando al hecho de que mi poderdante el señor CARLOS ARTURO GOMEZ hace aproximadamente una hora realizo una llamada a su hija MARIANA quien se encuentra totalmente atemorizada por el resultado de esta entrevista, el cual no cumplió con el fin de la progenitora de generar sanciones administrativas y penales tanto a su papa como su nueva pareja sentimental, estando en presencia claramente de una progenitora que está indicándole a un Despacho Comisarial de la presunta comisión de un delito contra la Integridad y formación sexual, aun sabiendo que es mentiras, activando a la administración de justicia, generando un proceso que debe estar en curso en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por lo que considero que la autoridad administrativa debió haber impuesto una Medida de Protección de oficio para proteger a la adolescente MARIANA de los hechos de violencia psicológica que está ejerciendo la progenitora hacia ella, en consideración a lo anterior solicitaría que el Juez de Familia revisara el presente fallo, con el fin de proteger a la menor de edad de estos hechos y de posteriores hechos que se puedan presentar con ocasión a las conductas de violencia psicológica que está ejerciendo su progenitora, finalmente con respecto a la señora ANDREA HERRERA quedo claro que la señora SANDRA MILENA la amenaza con denuncias por presuntos abusos sexuales, aun siendo conocedora que su hija no estaba reportando en ningún momento ninguna situación que afectara su integridad sexual, realizar este tipo de actuaciones por parte de la señora SANDRA BOHORQUEZ no es solo una agresión máxima a la integridad personal de una adolescente sino que también constituye un delito por lo que considero respetuosamente que el Despacho debió haber tomado las medidas en el marco de la violencia intrafamiliar y proteger a la adolescente MARIANA".

CONSIDERACIONES

Ha de partir el Despacho por indicar que el objeto de la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, fue desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, dictando normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Se presentan desafortunadamente en el seno de muchos hogares, comportamientos relativos a diferentes modalidades de violencia desarrolladas por algunos de sus miembros que ponen en peligro la armonía y la unidad familiar.

El legislador con el fin de dar solución a esta clase de problemas señaló un procedimiento que se agota ante las autoridades competentes, mediante el cual y con fundamento en las pruebas allegadas respetando los derechos fundamentales, recordando la importancia de la familia en la sociedad y conservando la igualdad de derechos y oportunidades de las partes, toma la determinación adecuada y si es el caso, impone una medida de protección.

El artículo 2º de la Ley 575 de 2000 dispone:" si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

A) Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
B) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de

cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

C) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

D) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

G) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Teniendo en cuenta la documental relacionada, así como las demás actuaciones obrantes en el plenario, procede el Despacho a estudiar si el trámite del presente asunto se ajustó a los requisitos previstos por la Ley, y si, además, la decisión de la Comisaria de conocimiento es el mecanismo idóneo para proteger los derechos del accionante.

Sobre la legalidad de la actuación, de la revisión de la totalidad del expediente, observa el Despacho que, en efecto, una vez se tuvo conocimiento de la situación de vulneración de derechos, se tomaron las acciones preventivas legales, se analizaron las respectivas pruebas, se escuchó tanto al accionante y a la accionada y se tomó la decisión respectiva.

***LA APELACION**.*

La apoderada de los accionados edifica su argumento básicamente en con las pruebas obrantes en el expediente debió la Comisaria de conocimiento de oficio ordenar medida de protección en favor de la niña MARIANA y en contra de su progenitora, por cuanto ella es la que esta ejerciendo violencia en contra de la niña al hacerle comentarios negativos de su padre.

Teniendo claro lo anterior, se procederá a analizar el citado argumento a fin de terminar si le asiste o no la razón a la recurrente, de la siguiente manera.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe ser la génesis de las decisiones que tomen todos aquellos que tengan el deber de cuidarlos, toda vez que, este principio es un compendio de todos los derechos de los cuales son acreedores los seres humanos que están atravesando la niñez, pues recuérdese que por su etapa de desarrollo y crecimiento dependen exclusivamente de quienes tienen el deber de cuidarlos, guiarlos y formarlos. En palabras de RAVETLLAT (Educativo Siglo XXI, Volumen 30, no 2, 2012, P. 92),

> "Es fundamental proceder a una reconstrucción ideológica del principio del interés superior del niño partiendo del menor como persona, como sujeto de derechos, con la mayor riqueza de nuestra sociedad; no únicamente como un diamante en bruto que en un futuro será pulido y tendrá una increíble cotización, sino como un valor de presente, como una realidad a tener en cuenta aquí y ahora, sin olvidar en ningún momento, la dignidad de cada persona por el mero y simple hecho de serlo".

Con la anterior cita a de precisar el Despacho, que como primer cargo se quiere dejar constancia a las partes y a la autoridad administrativa, que cualquier decisión que se tome, en la cual se involucren situaciones que afecten algún menor, debe estar basada en el interés superior que les asiste, pues es deber recordar que los menores de edad son personas de especial protección y es por ello que, el Estado tiene el deber constitucional de protegerlos en todos los escenarios en lo que sea necesario.

Claro ello, en el presente asunto se trata de una medida de protección que fue activada producto de la denuncia de los hechos realizada por la señora SANDRA MILENA BOHORQUEZ SOLORZANO en calidad de representante de su hija NNA MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ, al denunciar que el fin de semana del 24 de junio del presente año el padre de su hija la llevo a GIRARDOT junto con su esposa y la hija de su esposa, que estando allí la esposa de su padre, la señora ANDREA STEFANIA, se desnudaba en frente de ella y que en una oportunidad al aplicarle bloqueador a la niña en las piernas le decía "que piernas tan feas", de allí que en efecto le asistiera la razón por parte de la Comisaria de conocimiento en ordena la entrevista a la nombrada niña, a fin de contar con elementos de juicio que permitiera tomar una decisión en derecho.

De la entrevista realizada a la niña el 11 de julio de 2022, se concluyó y se recomendó lo siguiente:

12. CONCLUSIONES

De la situación reportada por la adolescente MARIANA GOMEZ BOHORQUEZ en esta entrevista no puede concluirse que haya recibido alguna forma de maltrato por parte de su papá ni por parte de la pareja de su papá, la forma en como la joven reportó las situaciones ocurridas que dieron origen a este trámite, difiere de la manera en como su progenitora informó esas situaciones en este Despacho, por cuanto la adolescente reportó que durante el paseo en el que compartió en Girardot con su papá, la pareja de él y la hija de la pareja, en varias ocasiones la pareja de su papá se cambió dentro del cuarto tapándose con una toalla, la joven negó que haya observado las partes íntimas de la pareja de su papá, le causó incomodidad que ella se cambiara en el cuarto y no en el baño, ya que casi no dialogan y no le tiene la suficiente confianza. Reportó que la pareja de su papá le ayudó a aplicarse el bloqueador en las piernas, le expresó que no se depilara con cuchilla, que eso era un error que ella también había cometido, la joven no reportó que la pareja de su papá le haya hecho comentarios negativos o maltratantes respecto de sus piernas, su papá lo que hizo fue apoyar el comentario de su pareja diciendo que eso era verdad, lo que a Mariana le causó malestar porque sintió que su papá no la defendió, Mariana considera que la pareja de su papá no debió hacerle ese comentario porque no tienen la suficiente confianza. También reportó que la pareja de su papá le pidió que le escribiera una carta al papá, que le comprara un postre y que fueran a llevarle el almuerzo, a lo cual la adolescente accedió pero le molestó que no le consultara si quería hacerlo, no obstante no reportó que la pareja de su papá la haya obligado o presionado para ello.

Por otra parte Mariana reportó que su mamá le ha hecho comentarios negativos al decirle con frecuencia, que su papá es mal padre porque no aporta el dinero suficiente para ella, también le expresó que en la audiencia su papá dijo que ella (Mariana) estaba diciendo mentiras y que solo había defendido a la pareja, lo que denota un conflicto parental de base, en torno a la distribución de las obligaciones económicas para con su hija y una instrumentalización en dicho conflicto por parte de la progenitora.

Se identifican como factores de riesgo una relación de padres conflictiva, un distanciamiento en el vínculo padre e hija, una indisposición de la adolescente Mariana para compartir con el padre porque no percibe la comodidad y confianza suficiente con él. Como factores de protección se identifican vinculo de afecto significativo de la adolescente con sus padres, aunque con mayor cercanía hacia su mamá, pautas adecuadas frente al castigo, la adolescente se siente a gusto en su entorno escolar.

13. RECOMENDACIONES

1. Se considera necesario que ambos progenitores de Mariana se vinculen a un proceso de apoyo psicológico que les posibilite superar la relación conflictiva, superar resentimientos y construir una relación sana como padres, con coparentalidad, en la que distribuyan de forma justa y equitativa las responsabilidades para con su hija, en la que prioricen su bienestar emocional, integral, así como su derecho a tener un vínculo de afecto significativo y cercano con ambos padres.

2. Se considera pertinente que la joven Mariana continúe vinculada a apoyo psicológico para el fortalecimiento de su autoestima, de las habilidades para el afrontamiento de situaciones adversas, de las habilidades sociales y para orientación en la construcción de proyecto de vida.

3. Es fundamental que las partes comprendan que dada la naturaleza de este tipo de entrevista, que no tiene un fin terapéutico, sino probatorio frente al proceso administrativo que se adelanta en la comisaría de familia, por lo que no está amparada bajo el secreto profesional,[8] se les solicita manejar de manera prudente la información aquí proporcionada por los niños, niñas y/o adolescentes, evitar actitudes negativas, retaliativas o resentidas hacia ellos por lo que hayan podido manifestar, ya que con estas actitudes podrían afectar negativamente la espontaneidad o la confianza de los niños para futuros procesos en los que se requiriera la intervención psicológica, así como su disposición a decir la verdad de lo que suceda en su entorno y a expresar con sinceridad sus sentimientos y pensamientos.

El presente informe responde a los objetivos solicitados y a la aplicación de la metodología antes mencionada, por tanto, no debe utilizarse en casos ni momentos diferentes a este contexto. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva solicitud.

Es decir de la anterior entrevista se tiene que, en efecto los hechos denunciados como actos de VIF, no sucedieron y que la niña MARIANA hasta el momento no ha sido agredida por los accionados, sino que simplemente como no convive con ellos tan seguido, pues no les tiene confianza, ni siquiera a su padre.

Ahora en punto, a las afirmaciones que hace la niña de que su madre le comenta cosas negativas hacia su padre, es preciso ponerle de presente a la profesional del derecho recurrente que si considera que sus clientes o la niña estan siendo agredidos de alguna mamera por la señora SANDRA, pueden también activar una medida de protección en la cual presente las pruebas que quiera hacer valer y se puedan tomar las decisiones necesarias a fin de proteger sus derechos y los de su núcleo familiar, así como lo hizo en este caso la accionante en beneficio de su hija.

Ahora lo que si se evidencia es la mala relación que tienen las partes, al punto de inmiscuir a la niña en sus problemas, de lo cual es preciso recordarles lo indicado por el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-311 de 2017, donde indicó que:

> "(…) 36.1. En la sentencia T-500 de 1993 se estudiaron dos casos de hijos de padres separados, en donde esta Corporación indicó que en estos escenarios las obligaciones de los padres adquieren una intensidad superior "(…) *pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos*". En ese sentido, se resaltó que pese a esta ruptura el niño conserva su derecho fundamental a tener su familia y los padres deben poner en funcionamiento todos los mecanismos a su alcance para materializar este derecho, siendo reprochables las conductas tendientes a tomar a "(…) *sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor*".
>
> Del mismo modo, en la sentencia T-115 de 2014 la Corte se pronunció frente a una madre que le impedía a su expareja visitar a sus hijos menores de edad –pues incluso éste desconocía el domicilio de ellos, su contacto, el colegio en el que estudiaban, entre otros-. En esta ocasión, se resaltó la importancia de las visitas en favor del padre que no detenta la custodia, después de precisar que la separación entre ellos altera la dinámica del niño y su desarrollo. Por tanto, cualquier decisión que involucre a los niños o adolescentes debe consultarse en un diálogo abierto entre la estructura familiar modificada y diferenciar con absoluta claridad que cualquier conflicto entre los padres no debe afectar a los niños:

> "(…) los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia".
>
> (…) Debe concluirse que, la interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. (…)".

Así las cosas, los padres deben procurar en todo momento garantizar los derechos que le asisten a sus hijos, pues si bien cuentan con los medios judiciales efectivos para hacer cumplir sus responsabilidades como padres, lo cierto es que, no se pueden utilizar estos medios, para generar un rompimiento de la relación familiar que se debe conservar, pues en este caso si bien CARLOS, está haciendo todo lo posible para que su hija cuente con todas las garantías que necesita, la señora SANDRA también debe contribuir para que su hija cuente con la armonía y estabilidad para que sus lazos familiares sean más fuertes y así mismo propiciarle entre ambos padres, un sano e integral crecimiento.

En cuanto al argumento de que la Comisaria de Familia debió iniciar de oficio la medida de protección teniendo en cuenta la valoración psicológica que se le realizo a la NNA MARIANA, el Despacho encuentra que este argumento esta llamado al fracaso, pues si se observan las recomendaciones y las conclusiones obtenidas de la citada entrevista, no se evidencia ningún acto de violencia que se este ejerciendo en contra de la niña, pues una cosa es que la niña este siendo agredida ya sea de manera verbal, física o psicológica y otra muy distinta es que, requiera de terapias con algún psicólogo para superar ciertas etapas de su vida y descubrimientos en sus deseos y preferencias sexuales.

Aunado a ello, vale la pena resaltar que en la valoración se recomienda es que los padres tomen algún tratamiento psicológico que les permita superar la relación conflictiva en la que se ven inmersos y que MARIANA siga con sus terapias psicológicas, pero en ningún momento se recomendó que se iniciara medida de protección en favor de la niña y en contra de su progenitora y en tal sentido el argumento utilizado por la profesional del derecho no saldrá avante en esta oportunidad.

En conclusión y ante el acervo probatorio presentado la decisión proferida el día 29 de julio de 2022, por parte de la ***COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN I*** *de esta ciudad, se confirmará, como quiera que, no fueron acreditados los hechos denunciados.*

Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR *la decisión de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usme 1 de esta ciudad, en lo que fuere motivo de apelación.*

Segundo: *Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.*

Tercera: *Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.*

Cuarto: *Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento .*

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 069 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc2da7a4e070a465057bf1cfe67e63dd5510e65da68cfffe7c4648680c164dc**
Documento generado en 09/09/2022 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica